

PERIÓDICO OFICIAL



3: 23

CASA DE LA CULTURA JURÍDICA CUERNAVACA MORELOS.

"TIERRA Y LIBERTAD"

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. C. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 29 de noviembre de 2017	6a. época	5553
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS.- Por el que reforma el artículo 154 del Código Penal para el Estado de Morelos. *6539*
.....Pág. 3

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE.- Por el se reforman diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. *51659*
.....Pág. 7

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO.- Por el que se deroga el artículo 42 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. *51659*
.....Pág. 12

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS.- Por el que se reforma la fracción XXXI y se adiciona una fracción XXXII recorriéndose la subsecuente, del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. *100011*
.....Pág. 15

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES.- Por el que se reforma el artículo 147 bis del Código Penal para el Estado de Morelos. *6539*
.....Pág. 20

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.- Pcr el que se abroga el Decreto Número Mil Cuatrocientos Veinticuatro, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5479 el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Nicéforo Aquino Beltrán.
.....Pág. 25

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.- Por el que se abroga el Decreto Número Mil Cuatrocientos Dieciocho, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5479 el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Pedro Avilés Juan.
.....Pág. 29

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.- Por el que se abroga el diverso número mil setecientos dos, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5494, el día tres de mayo de dos mil diecisiete, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. César Luna Gregorio.
.....Pág. 32

CASA DE LA CULTURA JURÍDICA CUERNAVACA MORELOS

AÑO DICIEMBRE 2017

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día seis de julio del año dos mil diecisiete, la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma de manera integral el artículo 154 del Código Penal para el Estado de Morelos, con el propósito de sancionar efectivamente el delito de violación cometido en contra de las niñas y los niños.

b) En consecuencia de lo anterior, la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1624/17, de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación con fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, para su análisis y dictamen correspondiente de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma de manera integral el artículo 154 del Código Penal para el Estado de Morelos, con el propósito de sancionar efectivamente el delito de violación cometido en contra de las niñas y los niños.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVA

A manera de síntesis la iniciativa presentada por la legisladora es ampliar significativamente los supuestos y las sanciones tratándose de la comisión del delito de violación en contra de menores de doce años.

También propone que se especifique que, si el pasivo tiene parentesco en cualquier grado, o una relación de tutela, curatela, guarda o custodia, se agrave la pena privativa de la libertad hasta los treinta y cinco años de prisión.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La legisladora justifica su propuesta legislativa, debido a lo siguiente:

"En el marco del Día de las Niñas y los Niños en nuestro país, cumpliendo con la función principal que tenemos como legisladoras y legisladores, es que vengo a presentar una iniciativa de reforma al artículo 154 del Código Penal del Estado de Morelos, para ampliar significativamente los supuestos y las sanciones tratándose de la comisión del delito de violación en contra de menores de doce años y así cerrarle la puerta a esos delincuentes sexuales y a sus abogados que, escudándose en los defectos de la ley penal, eluden su responsabilidad a pesar de haber realizado dicha conducta.

Así es compañeras y compañeros Diputados, la redacción actual del artículo 154, solo prevé agravar la pena que se imponga al violador de una niña o niño, cuando se trata de un maestro o empleado de una escuela, y no así, por ejemplo, de los vendedores de alimentos al interior de esos planteles educativos, los cuales, también pueden llegar a tener una relación de estrecha confianza con los menores de doce años y aprovechar esa situación para cometer tan abominable acto.

También propongo se contemple la relación que puede llegar a obtener el sujeto activo del delito con la niña o niño, siendo su médico, empleado doméstico o ministro de culto religioso, en estos casos, sin lugar a dudas, estos adultos pueden aprovechar la confianza que tienen los menores en ellos para consumir una violación.

Además, la redacción actual del artículo 154 establece una agravante al delito de violación de niñas y niños, cuando el sujeto activo convive con el pasivo "con motivo de su familiaridad", término por demás ambiguo que permite a los delincuentes sexuales sustraerse a la acción de la justicia.

Por tanto, propongo que se especifique que, si el pasivo tiene parentesco en cualquier grado, o una relación de tutela, curatela, guarda o custodia, se agrave la pena privativa de la libertad hasta los treinta y cinco años de prisión.

Además, propongo que, en caso de que el presunto violador, haya hecho uso de la fuerza física para cometer el delito, las penas se agraven en una tercera parte adicional.

Para cerrar la pinza de las sanciones en contra de los violadores de niñas y niños en nuestro Estado, propongo que, en tratándose de que el sujeto activo tenga algún parentesco con el menor, este pierda cualquier derecho que le pudiese corresponder en un futuro respecto del sujeto pasivo, como son alimentos o herencia, la patria potestad, la tutela, la curatela o incluso, revocar la adopción.

Por último, propongo que, en la sentencia por violación de una niña o niño en el estado de Morelos, se establezca la destitución del cargo, tratándose de un funcionario público, inhabilitación por un plazo igual a la pena de prisión interpuesta y, en el caso de que el sujeto activo sea un médico o psicólogo, la imposibilidad para ejercer su profesión."

Derivado de la exposición de motivos, y con la finalidad de dilucidar el texto de la reforma que propone el iniciador, en comparación al texto vigente, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DIP. BEATRIZ VICERA ALATRISTE
<p>ARTÍCULO 154.- Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.</p> <p>Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo.</p>	<p>ARTÍCULO 154.- Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.</p> <p>Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión.</p> <p>Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en un tercio más.</p> <p>Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación familiar.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.</p>

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

La iniciativa presentada por la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, mediante la cual propone ampliar significativamente los supuestos y las sanciones tratándose de la comisión del delito de violación en contra de menores, coincidimos con la Legisladora, la violación de menores se presenta en espacios educativos, albergues, hospitales, lugares de culto religioso y en el coincide no solo la acción nociva del adulto y la vulnerabilidad del menor de edad, sino que además se presenta el poder intrínseco que tiene el adulto sobre éste, envolviéndolo por medio de diversas argucias y aprovechándose de la inocencia del menor, con el único propósito de someterlo, a fin de satisfacer un deseo personal por encima del interés superior del menor.

La violación es un problema universal que necesita medidas continuas de prevención y protección efectiva por parte de las autoridades de nuestro Estado, máxime cuando las víctimas son menores de edad, quienes usualmente no logran reponerse del sufrimiento durante muchos años o toda su vida.

Asimismo, esta Comisión encuentra importante recordar que en 2011 se decretó elevar a rango constitucional el interés superior de la niñez. Este derecho de las niñas y niños tiene como base el párrafo noveno del artículo cuarto de nuestra Carta Magna, que señala:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

El servidor público o cualquier otra persona derivada de parentesco con el menor de edad en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole que cometió el delito debe ser encausado ante la justicia penal.

Por otro lado, una característica específica y particular de las niñas y niños como sujetos de derechos, es precisamente el interés superior de la infancia, principio que puede traducirse en la protección preferencial que están obligados a brindarles familiares, comunidad a la que pertenecen y el Estado mismo para garantizar todos y cada uno de sus derechos; en este caso, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, así como también el derecho a vivir una vida libre de violencia, protegiendo en todo momento su integridad personal de cualquier tipo de abuso sexual.

Esta Comisión Dictaminadora, reconoce que, en México, los abusos sexuales de menores que estudian en los centros escolares, tanto públicos como privados por parte de los docentes, sigue en aumento, por lo que se debe priorizar el interés superior de las niñas y niños.

Sin duda, este delito contra las niñas y niños no solo constituye un brutal ataque a la libertad, a la salud y al derecho de sano esparcimiento, sino también a la dignidad de nuestros niños y niñas Morelenses.

En ese sentido, la propuesta presentada por la Legisladora plantea que la gravedad de la pena sea proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de daño al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes, en este caso, el adecuado desarrollo sexual de las niñas y niños de nuestro Estado, ya que la afectación a la víctima trasciende hasta la edad adulta en la mayoría de los casos.

Es importante señalar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos de lo establecido en nuestra Carta Magna; también, les reconoce el derecho a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, así como el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal y, dentro de este último derecho el artículo 47 de la Ley General, establece la obligación de las autoridades tanto federales como de las entidades federativas de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas y niños se vean afectados por abuso sexual.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo Décimo.

Art. 47.- Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niños, niñas o adolescentes se vean afectados por:

I. ...

II. ...

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables.

IV a la VII. ...

...

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora coincide con la Legisladora con el compromiso legal de mejorar, reforzar y hacer perfectible la Ley para proteger a nuestros niños y niñas contra cualquier abuso sexual.

Además, la redacción actual del artículo 154 del Código Penal para el Estado de Morelos, cuando menciona de "relación de familiaridad" o "se trate de un empleado de una institución educativa", contradice el principio de "taxatividad".

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dispone lo siguiente:

taxativo, va

1. adj. Der. Que limita, circunscribe y reduce un caso a determinadas circunstancias.

2. adj. Que no admite discusión.

Es decir, los tipos penales deben ser claros, no pueden necesitar de interpretación, la conducta sancionada se contempla de manera directa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto establece lo siguiente:

"Artículo 14. ...

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Principio que claramente contradice el artículo 294 de nuestro Código Penal vigente, donde el tipo penal "ultrajar" no implica en sí misma una conducta que pueda sancionarse, sino que se debe acudir a su definición, para poder establecer si el comportamiento del sujeto activo se considera un "ultraje", lo cual resulta contrario al texto constitucional.

En el mismo sentido se establece en el mismo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que al respecto dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Es decir, en el mismo ordenamiento se establece dicho principio, el cual contradice el artículo 154 materia del presente dictamen.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció su criterio en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006867
Primera Sala	Libro 8, Julio de 2014, Tomo I	Pág. 131	Jurisprudencia (Constitucional)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.

Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora determina la procedencia de las reformas planteadas al establecer claramente a que se refiere la familiaridad entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito o las sanciones adicionales entrándose de empleados públicos o profesionistas, especificando cada una de las hipótesis que se pueden presentar por ese concepto, lo que significará en un mayor número de sentencias condenatorias por el delito de violación.

V. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

De acuerdo con lo que se establece en el artículo 99 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se realiza la valoración del impacto presupuestal de la presente iniciativa.

Los que integramos esta Comisión Dictaminadora, consideramos que el presente decreto no incluye disposiciones que generen impacto presupuestario, toda vez que las disposiciones que se reforman no afectan el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, lo anterior, por cuanto a que la reforma va encaminada únicamente a incluir algunas otras hipótesis para agravar la pena cuando se cometa el delito de violación, por tal motivo, la presente iniciativa no causa un impacto presupuestario adicional, por lo que no prevé el establecimiento de independencias o actividades que generen gasto público, esto en razón de que no se requieran mayores asignaciones presupuestarias para llevar a cabo la reforma planteada.

Por lo que el presente decreto no incluye disposiciones generales en la regulación en materia presupuestaria, por lo que no crea gastos o inversión para el Gobierno del Estado las modificaciones de dichas disposiciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS

POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 154 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 154.- Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en un tercio más.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación familiar.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Viera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día treinta de mayo del año dos mil diecisiete, la Diputada Beatriz Viera Alatríste, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que actualmente discriminan a los concubinos y las mujeres de nuestro Estado.

b) En consecuencia, la Diputada Beatriz Viera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1556/17, el cual fue recibido en esta Comisión Dictaminadora en fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la Iniciativa que propone la legisladora tiene como finalidad la no discriminación de los concubinos respecto a la figura de la tutela.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciadora justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

"El Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que el objeto de la TUTELA es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismo. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz de los casos especiales que señale la Ley."

"En su ejercicio se procurará preferentemente la reintegración total del incapacitado dentro del medio social en que hubiere estado ubicado. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima. El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado."